

EL PROCESO ABREVIADO EN CHUBUT

José Raúl HEREDIA¹

Mariel Alejandra SUÁREZ²

I. ANTECEDENTES

1. Debe recordarse que Chubut ha conocido cinco modelos de enjuiciamiento penal, a saber: 1) el juicio por jurados, que practicaron los galeses durante una década del siglo XIX, hasta la sanción de la ley de Territorios Nacionales, número 1532; 2) el sistema escrito inquisitivo del Código Obarrio, que rigió en el Territorio y luego en la Provincia por más de treinta años, hasta el 29 de abril de 1989; 3) el sistema “mixto”, instaurado por la ley 3155 que aprobó el Código preparado por el Dr. Ricardo Levene (h) con las modificaciones introducidas por la Comisión Revisora creada por el Decreto del P.E. 09/08, de 7 de febrero; 4) el modelo acusatorio, por audiencias, elaborado por el Dr. Julio B. Maier, aprobado por la ley 4566, que no entró en vigencia, salvo las previsiones sobre el *procedimiento abreviado* y la *suspensión del juicio a prueba* según dispuso la ley 4743; 5) el que aprobó la ley 5478 que rige desde el 29 de octubre de 2006.

2. El instituto del juicio abreviado en nuestra provincia se introdujo en el Código Procesal Penal denominado Código “Maier”. Este Código fue sancionado por la ley 4566 en fecha 9 de diciembre de 1999; pese a que esa decisión legislativa se adoptó por unanimidad y a libro cerrado, y a las virtudes del modelo, elogiado por la doctrina nacional, no entró en vigencia. Su vacancia legislativa se prolongó sin solución de continuidad – sin ninguna responsabilidad del doctor Maier-, hasta su derogación por la ley 5478, en 7 de abril de 2006, ya citada.

¹ Académico Correspondiente en Comodoro Rivadavia, CHUBUT, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Ex Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Designado por la Legislatura de Chubut “Coordinador de la Cámara” para la reforma Procesal Penal, Civil y Orgánico Judicial según Resolución Número 138/04, de 24 de junio.

² Jueza Penal en la ciudad de Comodoro Rivadavia, CHUBUT; Ex miembro del Instituto de Derecho Penal y Criminología del Colegio de Abogados de Capital Federal; Ex miembro del Instituto de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de San Martín, BUENOS AIRES; Ex Asesora de Menores Ad Hoc, BUENOS AIRES, Profesora en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral San Juan Bosco de Teoría del Delito y Práctica Profesional Penal.

Su artículo 9no. preveía:

9. *Vicisitudes.*

1) *Procedimiento abreviado.* Si, en los delitos de acción pública, el acusador público estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de dos años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación. Para ello, el acusador público deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del acusador privado, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El tribunal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia preliminar.

El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el acusador público. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, el juez no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate.

Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el acusador público reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

La norma continuaba con un numeral 2) dedicado a la *suspensión del juicio a prueba*, y el numeral 3) decía:

3) *Prueba en la audiencia preliminar.* Cuando excepcionalmente sea necesaria la producción de prueba en la audiencia preliminar para decidir sobre la apertura del debate o para dictar sentencia en el procedimiento abreviado, el juez suspenderá la audiencia y realizará todos los actos

necesarios para la incorporación de esos elementos en ella. Las reglas del debate rigen para su incorporación.

2 bis. Cabe recordar que el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación de 1986 –conocido como “Proyecto Maier”–, contenía, en el Libro Cuarto dedicado a los *Procedimiento Especiales*, un Título –el primero del Libro– destinado a disciplinar lo que allí se denominaba *PROCEDIMIENTO MONITORIO*, y comprendía los artículos 371 a 373³. El propio Maier se refirió a esas proyectadas normas, en términos cuya recordación nos permitirá aquí captar el origen y repensar para adelante los fundamentos y alcances de este instituto:

“...denotaba con claridad la timidez de la proposición y la expectativa escasa que depositábamos⁴ en ese modo de simplificar procedimientos, pues entendíamos, en gran medida, que no podía reemplazar al procedimiento necesario –juicio público– para conceder legitimación a una condena penal: esa manera de proceder estaba reservada –entre otras condiciones– a las acusaciones que no esperaban una sanción distinta a la multa o a la inhabilitación, o, excepcionalmente, que no esperaran una pena privativa de libertad superior a un año. Desde el punto de vista de la estructura general del Proyecto, el procedimiento era *residual*, porque establecido en él la suspensión del juicio a prueba para delitos aún reprimidos con pena privativa de libertad mayores, no cabía duda acerca de que este último mecanismo sería preferido por aquellos imputados que estaban en condiciones de ser condenados a una pena de este tipo, remitida en su ejecución”.

“Aun cuando nadie recuerde este nacimiento intelectual, lo cierto es que la institución, en tiempo escaso, se hizo famosa entre nosotros y amplió sus márgenes de funcionamiento a niveles casi increíbles: según creo, Córdoba la practica sin límites, en el CPP de la Nación una reforma de su articulado originario la adoptó hasta para imponer penas de seis años de privación de libertad, el CPP de la Provincia de Buenos Aires llevó su límite a ocho años de esa pena, con lo cual casi todos los delitos del Código Penal permiten, de una u otra manera, su aplicación al caso. No poseo estadísticas acerca de su aplicación, pero de Córdoba me llegó el

³ Puede verse el texto del citado Proyecto en *DOCTRINA PENAL*, Año 9, 1986, pp. 645-776

⁴ “Cuando trabajábamos con Alberto BINDER en la redacción definitiva del Proyecto CPP Nación, en 1986, nunca nos imaginamos seriamente que alguna de nuestras ideas tendría una repercusión significativa...” [V. *El procedimiento abreviado*, Julio B. J. Maier y Alberto Bovino (comps.), Editores del Puerto srl, 2001, Prólogo].

rumor de que, respecto del número total de condenas, está próximo al setenta por ciento aquellas que son alcanzadas por esta vía”.

“Sin duda, el orgullo que sin modestia siento al observar cómo ‘prendieron’ ciertas instituciones de aquel Proyecto de 1986, con el tiempo, y cómo variaron los problemas y la terminología científica nacional a partir de aquel Proyecto, no se reproduce en este caso. Aquí he dado pie, sin una reflexión política y de fondo, a una institución, en principio extraña a nuestra cultura jurídica, que se expande y amenaza con derribar pilares de nuestra comprensión de la pena estatal y del procedimiento necesario para imponerla. El núcleo del debate acerca de esta institución se vincula, claramente, a la decisión acerca del papel que cumple el procedimiento penal...”⁵.

3. Como se aprecia, la norma que proyectó el doctor Maier para Chubut determinaba que funcionaría exclusivamente para los delitos de acción pública. Establecía como límite una pretensión punitiva fiscal de hasta dos años de prisión extendiendo su aplicación en forma conjunta a una pena no privativa de libertad. Imponía como requisito de admisión el acuerdo del imputado y de su defensor y en su caso del acusador privado, asignándole al Tribunal la misión de controlar la seriedad y legalidad de tales acuerdos, otorgándole incluso la facultad de rechazarlos y continuar con el proceso o absolver al imputado, ello mediante resolución fundada no solo en el reconocimiento realizado por el encartado sobre los hechos que se le atribuían sino también en los demás elementos incorporados por el imputado o su defensor.

Poniendo un claro límite al juzgador para el caso de que hiciese lugar al acuerdo de juicio abreviado, la pena a imponer no podía superar la requerida por el acusador público. La solicitud de juicio abreviado debía concretarse en la acusación y su valoración se concretaba durante la audiencia preliminar. Incluso, podía incorporarse prueba por el juzgador en la audiencia preliminar antes de decidir, audiencia que debía suspenderse a esos fines.

4. De esa suerte, por disposición de la ley 4743, sancionada en 31 de julio de 2000 –una ley de transición entre el sistema mixto y el Código “Maier” que en verdad conspiró en contra de éste-, rigió desde entonces el proceso abreviado en Chubut. La norma decía:

⁵ ibídem.

Artículo 12°. [Ley 4743]. *Procedimiento abreviado y suspensión del juicio a prueba*. Las normas relativas al procedimiento abreviado y a la suspensión del juicio a prueba, previstas en la Ley N° 4.566, comenzarán a regir a partir de la vigencia de la presente Ley. Ambos institutos se podrán aplicar en cualquier momento de la investigación, ***hasta el momento de la citación a juicio***.

El énfasis es nuestro, a los fines de destacar que la norma transcripta tuvo en cuenta que se incorporaba el instituto al sistema mixto por entonces vigente. De ahí que previera la posibilidad de su aplicación ***hasta el momento de la citación a juicio***.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

1. La ley 5278, de 15 de diciembre de 2004, modificó la norma proyectada por el doctor Maier y vigente entonces; aunque no fue prolija, en realidad solo alteró el texto del numeral (1) con el único propósito de elevar hasta seis años el límite previsto por el codificador en hasta dos años. Las demás previsiones de aquel artículo 9no. subsistieron.

2. El nuevo Código [ley 5478] contempla un Título II en el Libro II, titulado ***PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS*** y el Capítulo I regula el ***Juicio abreviado*** –artículo 355-.

La versión original de ese artículo decía:

Artículo 355 -*Solicitud. Acuerdos*- En los delitos de acción pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de seis años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos.

El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho descripto en la

acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate.

Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

El juicio abreviado no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia.

Según puede advertirse, el nuevo Código adoptó básicamente la norma del Código Maier para Chubut, aunque es dable señalar estas diferencias: a) el límite de dos años se elevaba, en la versión original, a seis –lo que quedaba en línea con la reforma de la ley 5278 ya citada-; b) se añade al final la exclusión de los funcionarios públicos en relación con los delitos indicados en el artículo 173 de la Constitución provincial [C. Ch.].

La norma constitucional dispone:

JUZGAMIENTO CON VOCALES LEGOS

ARTICULO 173.- Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley.

Repárese en que la exclusión es de todos modos más limitada que la contenida en el párrafo VII del artículo 76 bis, Código Penal. Se trata de

delitos *dolosos y en perjuicio de la Administración pública provincial* cometidos por funcionarios públicos.

c) La tercera diferencia radica en que no contempla la norma el numeral (3) del artículo 9no. del Código Maier para Chubut, en que, como se ha visto, éste permitía la incorporación de prueba por resolución del juzgador durante la audiencia preliminar, antes de decidir.

Pero hay que coordinar esta norma con las previsiones contenidas en los artículos 295, V párrafo, y 296 en cuanto ellas dicen lo siguiente:

Art. 295. Audiencia preliminar. (...)

(...)

(Párrafo quinto) Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

Art. 296. Prueba. Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

3. Texto legal vigente. El artículo 355 transcrito fue modificado por la ley 5817, de 27 de noviembre de 2008. La única diferencia reside en el límite de la pena estimada por el fiscal, que se eleva a ocho años.

III. ALGUNOS FALLOS

Puede citarse este pronunciamiento⁶ en cuanto a los requisitos de procedencia de la figura en examen:

“... que la descripción de los hechos realizada en la piezas acusatoria, base del contradictorio, confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, resulta correcta; que el reconocimiento del hecho y de la responsabilidad efectuado por el imputado ha sido prestado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias y

⁶ Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia, Sentencia Definitiva 001/ 2003, causa 74/96 (originaria N° 6885/95 Juzgado de Instrucción N° 2) caratulada “A.E.N. S/defraudación”

que él mismo resulta coherente con el resto de la prueba producida; la calificación legal asignada al suceso es la adecuada y el monto de la pena se enmarca dentro del límite impuesto en el artículo 9no. de la Ley N° 4.566.....”

“... que a pesar del consentimiento prestado por el imputado asistido por su defensor, corresponde acreditar ‘...con certidumbre la materialidad del hecho y la autoría del incuso...’ y los extremos de la calificación legal propuesta”.

En otros fallos⁷ se subrayó la presentación conjunta del fiscal, el defensor y el imputado por la que se convino la aplicación de una pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo por los hechos reprochados y por los tipos penales por los que fueran remitidas las causas a juicio. En esos casos, el tribunal actuante consideró confirmados los extremos que hacían a la ocurrencia de los hechos y aplicó la pena acordada.

Asimismo, remitiendo a los antecedentes del caso y a los fines del artículo 9no. de la ley 4566, reformada por la ley 5278, entonces vigente, el Tribunal actuante entendió en esos casos que debía analizarse, para establecer la procedencia del instituto, fundamentalmente lo siguiente: “...1º) si la descripción de los hechos realizada por el Sr. Procurador Fiscal resulta correcta (confrontándola con la prueba producida en la instrucción) y si el material probatorio es suficiente para tener por acreditada la materialidad del delito que se habrá de imputar; 2º) si el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuados por el imputado, resultó prestado sin vicios que afecten su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias, especialmente de la pena impuesta y sus alcances, y si esa confesión resulta coherente con el resto de la prueba producida; 3º) si la calificación legal de los hechos es la adecuada y 4º) el monto de la pena, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto

⁷ Cámara del Crimen de Trelew sentencia definitiva 054 24/08/2003 caratulada "S., C. p.s.a. de Violación de Domicilio y Lesiones Leves -P.M.- " (Expte. 325/99 y sus acumulados 59/00, 151/00, 75/01 y 213/02-C.1ª.C). ^{7[5]} Cámara del Crimen de C. Rivadavia sentencia 04/2003 Definitiva 21/02/2003 causa N° 59 -Año 1997, caratulada: "A. J. C. - G. C. M. - P. C. A. S/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA", (Originario N° 4974/96 del Juzgado de Instrucción N° 3). Cámara del Crimen de Trelew sentencia definitiva 011/2003 16/04/2003 autos caratulados: "A, P y otro p.s.a. Encubrimiento Agravado-Playa Unión"(Expte. n° 227/02-C.1ra.C.). Cámara del Crimen de C. Rivadavia sentencia definitiva 059 2003 11/12/2003 causa N° 27 -Año 2000, caratulada: "E. F. M. S/LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES REITERADAS - dos hechos-" (Originario N° 4404/99 del Juzgado de Sarmiento).

por el citado artículo 9no. de la Ley 5278, en cuanto prohíbe superar en la sentencia la pena requerida por el acusador público...”⁸.

Por su parte, la Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia [*denominación que respondía al anterior esquema orgánico, el de la ley 3193, derogada por la ley 5478 que sancionó el Código vigente*], recordó en principio, que en un fallo de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ésta sostuvo que la falta de petición expresa de aplicación en el caso de la reincidencia “...no impide al tribunal que declare dicho estado, toda vez que la calidad de reincidente se asume con el hecho que motiva la condena, la sentencia sólo se limita a reconocer ese estado y el código de fondo ordena hacerlo siempre’ (...) Sentencia N° 35/2006)....”⁹.

Ello no obstante, entendió la Cámara que “.... este principio resulta aplicable solamente en el contexto de un juicio común y no así cuando se trata de un procedimiento abreviado, toda vez que, en este caso, el monto de la condena solicitada por el acusador público resulta una limitación para el Tribunal, que de ningún modo puede agravar la pena....” Concluyendo que no correspondía declarar la reincidencia del imputado.

La Nueva Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia [*denominación que corresponde a la organización de la justicia en lo penal vigente y que tiene competencia en el recurso del condenado*] con fecha 3 de agosto de 2009 resolvió que “..la plataforma fáctica sobre la que las partes consensuaron el acuerdo y el monto de la pena –principio de culpabilidad-, no autoriza al juez en su rechazo al mismo a fundamentar que desde su apreciación probatoria debiera corresponderle al imputado una pena superior a la requerida; destruyendo por tanto el acuerdo acordado, que es la esencia del procedimiento abreviado....”¹⁰.

Estableció, así, que el juez puede rechazar el acuerdo consensuado “...siempre y cuando advierta la falta de presupuestos formales, como ser que las probanzas realizadas durante la investigación preparatoria carezcan de seriedad como para arribar a la decisión condenatoria en contra del encartado; mas en ningún caso consideraciones de fondo,

⁸ Cámara del Crimen de Esquel sentencia definitiva 056/1006 29 de junio de 2006 Causa N° 331, folio 158, año 2004, originaria N° 239-37-2003 del Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes de Esquel.

⁹ Cámara del Crimen de C. Rivadavia sentencia definitiva 064/2006 6/11/2006 causa: "S. Santiago s/ Lesiones Leves y Portación ilegítima de arma de fuego de uso civil" (Expte. N° 82/06).

¹⁰ Cámara Penal de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia legajo de investigación fiscal 17939 carpeta individual 1632.

como ser que no comparta con el fiscal la calificación legal del hecho o como se lo escuchara al mismo en el audio respectivo aludir a otro grado de participación en el mismo...”.

De esta forma determinó la Cámara que la resolución del juez que denegó la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado –vía elegida por las partes- “...configuró una clara extralimitación de la judicatura, que invadió espacios propios del Ministerio Público Fiscal, sobre todo en un sistema de naturaleza adversarial como el instaurado por la ley 5478, pues en definitiva el Magistrado, de tener éxito su decisión, culminaría indicando al Fiscal cómo y porqué debe ir a Juicio Oral....”.

Delineó los alcances de la facultad judicial de contralor de la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia preliminar, recordando que las actuaciones de la investigación no podrán tener valor probatorio para fundar la condena del acusado según lo establecido por el artículo 258 del C.P.P.CH. Y subrayó la importancia de la aprobación por el defensor de estos acuerdos, condición indispensable, destacando como una de las características básicas de este instituto “el modelo consensual y autonomía de las partes...”.